

NORMAS DE CARACTER GENERAL

DE LA

F. N. F.

TITULO I DE LOS CLUBES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.- Los clubes son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar, constituidas por personas físicas o jurídicas, cuyo objetivo principal es el fomento y práctica del fútbol, sin ánimo de lucro, dentro de la Comunidad Foral de Navarra.

2.- Los clubes contarán con estatutos o reglas de funcionamiento elaborados con arreglo a principios de representatividad y democracia interna, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

3.- Se regirán, en todas las cuestiones relativas a su constitución, inscripción, modificación o extinción, organización y funcionamiento, por la normativa vigente al respecto, por sus estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Asambleas Generales y demás órganos de gobierno.

Artículo 2

La constitución de un club precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acta fundacional suscrita como mínimo por cinco personas físicas o jurídicas con capacidad de obrar, en la que conste la voluntad de las mismas de constituir una asociación cuyo objeto principal sea el fomento y la práctica, de una o varias modalidades deportivas sin ánimo de lucro.

b) Aprobación de los estatutos del club, que serán suscritos por los socios promotores e incorporados al acta fundacional, que regularán como mínimo las cuestiones al respecto recogidas en la normativa vigente.

c) Inscripción del club en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3

Los clubes podrán ser declarados de utilidad pública y, asimismo, instituciones privadas de carácter cultural.

Artículo 4

1.- Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la Federación Navarra de Fútbol.

2.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la Federación Navarra de Fútbol, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de sus estatutos, debidamente inscritos en el Registro del Instituto Navarro de Deporte, así como en el de la Federación Navarra de Fútbol.

b) Composición de su Junta Directiva, con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros.

c) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas para obligar a la sociedad, y sello de ésta.

d) Acreditación del título por el que disfruta de la posesión de su terreno de juego y plano de éste, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus futbolistas, con indicación de sus colores o dibujos, tanto del oficial como del que utilice en su defecto.

f) Resguardo de haber constituido en la Federación el depósito de la cantidad reglamentariamente establecida para poder obtener la inscripción que se pretende.

Artículo 5

1.- Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, a la última de las categorías de la Federación Navarra de Fútbol, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.

2.- En ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

Artículo 6

Son derechos de los clubes:

a) Tomar parte en las competiciones que organice la Federación Navarra de Fútbol, así como jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.

c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.

e) Ejercer los derechos, **que le correspondan en el ámbito de la disciplina deportiva**, en la forma que establecen los estatutos de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 7

Son obligaciones de los clubes:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la Federación Navarra de Fútbol, así como las contenidas en sus propios estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos de quien dependan y las órdenes o instrucciones de los mismos.

c) Cumplir las sanciones que, en su caso, les sean impuestas por los órganos disciplinarios competentes, haciendo efectivas las de carácter pecuniario.

d) Satisfacer las cuotas que correspondan a la Federación y a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

e) Participar en las competiciones que organice la Federación, siendo causa de baja la no intervención en ella en dos temporadas consecutivas.

f) Poner a disposición de la Federación los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

g) Satisfacer las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes o declarados exigibles por los de orden jurisdiccional.

Artículo 8

Los clubes pueden inscribir hasta un máximo de veinticinco futbolistas por cada uno de sus equipos que militen en las categorías de Fútbol 11, dieciocho en Fútbol 8 y quince en Fútbol Sala.

Artículo 9

Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General pero, en todo caso, al término de la temporada de que se trate para que tenga vigencia en la siguiente.

Artículo 10

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero solo tendrán **carácter obligatorio, ante terceros**, a partir del momento de su presentación en la Federación.

Artículo 11

1.- Un club puede fusionarse con otro, siempre que así lo acuerden ambos clubes y lo aprueben sus respectivas asambleas generales convocadas con carácter extraordinario a ese único efecto. Dicha fusión solo podrá tener lugar entre clubes adscritos a la misma federación territorial, provincia y municipio, o a dos de estos que sean limítrofes, y siempre al final de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.

2.- El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquellos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3.- En lo que respecta a los futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que dispone el TITULO II.

Artículo 12

Los clubes se extinguen por:

- a) Acuerdo de la Asamblea General
- b) Cualquiera otra causa prevista en sus estatutos
- c) Sentencia judicial
- d) Las demás causas que determinen las leyes

CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS DE LOS CLUBES

Artículo 13

Los clubes se clasifican, por razón del ámbito de la competición en que participen, en nacionales y territoriales, y dentro de estos en:

FUTBOL 11

Regional Preferente, Primera Regional, Femenino, Primera Juvenil, Segunda Juvenil, Cadete e Infantil.

FUTBOL SALA

División Especial, Primera División, Segunda División, Femenino, Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín y Benjamín.

FUTBOL OCHO

Cadete – Infantil Femenino, Alevín y Benjamín.

Artículo 14

Los clubes adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada.

CAPITULO III

DE LA INTERRELACION ENTRE CLUBS Y EQUIPOS DEPENDIENTES, Y ENTRE CLUBS PATROCINADORES Y FILIALES

Artículo 15

1.- Los clubes que estén constituidos en la forma que establece el artículo 2 y afiliados a la Federación Navarra de Fútbol del modo que determina el artículo 5, de **estas Normas de Carácter General**, podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a dicha federación, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la R.F.E.F. y a la territorial respectiva, según se trate de clubes nacionales o no.

2.- La relación de filialidad solo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, y no más tarde de las cuarenta y ocho horas anteriores al inicio del campeonato en que participe el patrocinador, debiendo formalizarse por escrito firmado por los presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la R.F.E.F. y a la territorial respectiva.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. No se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser de temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada.

5.- Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

6.- Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 16

El vínculo entre el club principal y los filiales, conllevará las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena dependiente del principal, siempre que sean de categoría superior y que

tengan la edad requerida, pudiendo retornar al que estén inscritos salvo que hubiesen intervenido en otro en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

b) De lo previsto en el apartado anterior se exceptúan los futbolistas con licencia Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín y Benjamín.

c) Si la intervención de futbolistas de los filiales lo fuera en el primero del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años o de veinticinco años en el caso de los porteros.

Artículo 17

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura estando adscritos a categorías distintas e inferiores.

Artículo 18

Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según define el artículo anterior, podrán intervenir en partidos de categoría superior y retornar al de origen en el transcurso de la temporada sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que establece el artículo 38 de estas **Normas de Carácter General**. Los que superen dicha edad, no podrán actuar en el primer equipo del club.

Artículo 19

Las edades a que se contraen los artículos 16 y 18 del presente Título, se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 20

1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2.- Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude a las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto, nulo.

Artículo 21

Los clubes pueden tener un solo equipo por cada categoría a la que estén adscritos, excepto para las categorías juveniles e inferiores.

Artículo 22

1.- Tratándose de competiciones distintas a la de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior no podrá exceder de tres.

2.- En los torneos por el sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a categorías distintas, solo podrá participar el primero del club principal.

Artículo 23

1.- La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por filialidad o no, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, conllevará el de este último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse uno inferior en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del principal, o éste mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

2.- Los clubes podrán llevar a cabo convenios de filialidad con otros en base a lo que prevé el artículo 10 en relación con el 17, ambos de **estas Normas de Carácter General**, y ello determinará la afección del filial, con su cadena sucesiva de equipos, al patrocinador, como si se tratara de los supuestos que contempla el punto 1 de este precepto.

TITULO II

DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DEPORTIVA DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 24

1.- Los futbolistas de fútbol pueden ser profesionales o aficionados.

2.- Son profesionales los que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

3.- Son aficionados los que practican el deporte dentro del ámbito de un club, percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Artículo 25

Los futbolistas no pueden ejercer cargos de directivos en clubes ni representar a estos en reuniones o asambleas, sea cual fuere la clase de su licencia.

Podrán, sin embargo, simultanear su licencia con la **de entrenador o cualquier otro tipo de licencia, durante la misma temporada, siempre según la normativa vigente.**

Artículo 26

Todos los futbolistas, excepto los integrantes en los Juegos Deportivos de Navarra, tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 27

1.- Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad.

2.- La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquella cursarla a la R.F.E.F.

b) La R.F.E.F. acordará la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate inscribirse desde ese momento como aficionado, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Artículo 28

1.- Cuando un club inscriba con licencia profesional a un futbolista aficionado, estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la R.F.E.F. la cantidad que corresponda según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes a los que anteriormente hubiese estado vinculado el jugador, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

Si el club que inscribiere al futbolista fuere filial y en el curso de las dos temporadas siguientes aquel se incorporase al patrocinador, éste deberá consignar en la RFEF la diferencia de la suma que le hubiese correspondido satisfacer de haberle inscrito con licencia profesional.

2.- Las cantidades a que hace méritos el apartado precedente serán, en todo caso, computables con las que hubieran sido entregadas en virtud de acuerdos suscritos entre los clubes de que se trate, siempre que tenga conocimiento de ello la RFEF.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 29

La inscripción de futbolistas se efectuará mediante la correspondiente solicitud de licencia, según se trate de:

- a) **A y FA** : Aficionado y Aficionado femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b) **J y FJ**: Juvenil y Juvenil Femenino, los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de tres temporadas.
- c) **C y FC**: Cadete y Cadete Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de dos temporadas.
- d) **I y FI**: Infantil e Infantil Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de dos temporadas.
- e) **AL y FAL**: Alevín y Alevín Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de dos temporadas.
- f) **B y FB**: Benjamín y Benjamín Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de dos temporadas.
- g) **PB y FPb**: Prebenjamín y Prebenjamín Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de dos temporadas.
- h) **AS**: Aficionado Sala (masculino y femenino), los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada en curso.
- i) **JD**: Juegos Deportivos (masculino y femenino sala), los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de siete temporadas.

Toda mención **en el presente Título a** las diferentes categorías de licencia, será indistintamente tanto para futbolistas masculinos como femeninos, con la salvedad que se establece en el artículo 41.

Artículo 30

1.- En la demanda de licencia deberá constar:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio y población.
- c) Número del D.N.I.
- d) Nombre, número del club y categoría del equipo.
- e) Fecha, firma y dos fotografías.
- f) Firma del secretario del club y sello del mismo.

En su reverso deberá constar:

- a) Historial - Club de procedencia.

b) Firma del padre, madre o tutor cuando sea necesaria según lo establecido en el presente libro.

c) Sello de la Mutualidad de Futbolistas Españoles de aptitud médica para la práctica del fútbol.

2.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determinan los Estatutos de la F.N.F.

Artículo 31

Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de inscripción, el D.N.I original ó fotocopia debidamente compulsada que puede ser sustituida tratándose de futbolistas benjamines, alevines o infantiles, por el libro de familia o certificación oficial de nacimiento; si son menores de edad adjuntarán, además de dicho documento, autorización librada por el padre, madre o tutor.

Artículo 32

1.- Al suscribir solicitud de inscripción, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial de aptitud para la práctica del fútbol, el cual se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente y, desde luego, con anterioridad a la participación del futbolista en cualquiera competición.

2.- Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

3.- En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento, que tiene vigencia para la temporada en que se efectúe y la siguiente, y el club vendrá obligado cuando aquella esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 33

1.- Una vez que las solicitudes estén debidamente cumplimentadas los clubes las presentarán a la Federación, adjuntándose los documentos que procedan y abonando al propio tiempo la cuota de la Mutualidad.

2.- Las solicitudes de licencia perderán su validez y no serán admitidas si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.

3.- No se expedirá ninguna clase de licencias de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquellas estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá garantizarse el importe de aquella.

Artículo 34

1.- Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la Federación Navarra de Fútbol expedirá las licencias y remitirá a la R.F.E.F. los datos informatizados dentro del plazo establecido.

2.- La R.F.E.F, en base a los datos recibidos, notificará a la Federación Navarra dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias.

3.- En cuanto a las licencias de los futbolistas no profesionales de equipos que militen en categoría nacional, la competencia para expedirlas corresponderá a la R.F.E.F.

Artículo 35

1.- No serán válidas las demandas de inscripción incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan duda sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva subsanando los defectos advertidos.

Artículo 36

La licencia del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un club, una vez ratificada su validez por la R.F.E.F.

Artículo 37

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción que reglamentariamente se prevén para los futbolistas aficionados.

Artículo 38

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia en la debida forma.

2.- La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella con efectos desde la expedición de la originaria.

3.- La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

CAPITULO III

DEL PERIODO DE INSCRIPCION Y EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 39

El período de solicitud de licencias se establecerá cada temporada en las correspondientes Normas Reguladoras, en función del formato de competición de cada categoría.

Artículo 40

Se establecen dos periodos para la devolución a la Federación Navarra de Fútbol de licencias sobrantes en los clubes, el mes de diciembre y del 16 al 25 de mayo.

Artículo 41

1.- La primera inscripción de un futbolista se efectuará por el club que desee; las sucesivas se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Título.

2.- Los futbolistas aficionados con licencias A, J e inferiores, o con las de FS, F y FB, quedarán afectados a su régimen peculiar respectivo.

Artículo 42

1.- En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos, aficionados, juveniles o inferiores y, asimismo, de fútbol sala, fútbol femenino y femenino base, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquella quede registrada en la Federación. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la Federación. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del jugador.

Artículo 43

1.- Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán alinearse ni entrenarse con otro.

A tal efecto, los clubes no podrán efectuar convocatorias a entrenamientos ni a partidos de cualquier índole antes del 1º de julio de cada temporada, ni los futbolistas con licencia en vigor por otro club acudir a las mismas, salvo que obtengan el permiso de éste.

2.- Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el club como el jugador, con los efectos previstos en las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 44

1.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club.

2.- Si la licencia de un jugador se cancela por cualquiera de las circunstancias previstas en **estas Normas de Carácter General**, éste no podrá ser alineado en el equipo del club que lo tenía inscrito en lo que resta de temporada, pudiendo durante la misma inscribirse en un máximo de tres equipos.

Artículo 45

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO IV DE LA CADUCIDAD Y CANCELACION DE INSCRIPCIONES Y LICENCIAS

Artículo 46

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas, las siguientes:

- a) Baja concedida por el club
- b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.
- c) No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.
- d) Baja del club por disolución o exclusión.
- e) Expiración del compromiso.
- f) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- g) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.
- h) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente libro para las diferentes clases de futbolistas.

Artículo 47

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

CAPITULO V DE LOS FUTBOLISTAS AFICIONADOS

Artículo 48

El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 49

No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal, salvo el caso que prevé el artículo 25 del presente Título.

Artículo 50

1.- Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia "A" sin límite alguno de edad.

2.- Excepcionalmente, se autorizará la inscripción y alineación de futbolistas cadetes en categoría juvenil y de juveniles en aficionado, si el equipo correspondiente a su categoría ha cubierto el cupo de veinticinco licencias. Estos futbolistas, que configurarán un departamento estanco, no podrán alinearse en el equipo correspondiente a su categoría.

Artículo 51

1.- Las bajas de futbolistas aficionados deberán extenderse por cuádruplicado, en papel oficial del club con el número y sello de éste, el D.N.I. del interesado y fecha y firma del Presidente ó representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. De los cuatro ejemplares, uno será para el club, otro para el jugador y los otros dos para la territorial, la cual deberá comunicarlo a la R.F.E.F. dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3.- Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 33 del presente Título.

Artículo 52

Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

Artículo 53

Los futbolistas se inscribirán, según su edad, con la **licencia que se prevé en el artículo 29 de estas Normas de Carácter General.**

Artículo 54

1.- Los futbolistas con licencia "A" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que sean de categoría superior, salvo que estén condicionados por razón de su edad.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan de mutuo acuerdo reducir aquel lapso a solo una o extenderlo a tres. Tal compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta.

Artículo 55

1.- Cuando reglamentariamente, un club tenga derecho a retener a un jugador de cualquier categoría de una temporada a otra, podrá ejercer ese derecho hasta el día 10 de agosto, de la siguiente forma:

- a) Cuando el futbolista cambie de categoría, presentando la correspondiente demanda de inscripción.
- b) Cuando por su edad continúe en la misma categoría, presentando junto a la licencia de la temporada anterior, el boletín de renovación.

2.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en los mismos plazos que en él se establecen.

Artículo 56

1.- Los futbolistas con licencia "J" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Si así se conviniese, el compromiso se formalizará de forma expresa en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán **idénticos efectos en los términos establecidos en este Título.**

2.- Al cumplir el jugador la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación hasta el 10 de agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado antecedente.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede del juvenil".

Artículo 57

1.- Los futbolistas con licencia "C" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el jugador quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia. Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá junto con la licencia a la Federación.

2.- Si se negaran a firmar la licencia "J", en la parte correspondiente deberá figurar la expresión "procede del cadete".

Artículo 58

1.- Los futbolistas con licencia "I", "AL" y "B" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquel por propia iniciativa o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán por escrito dirigido al club entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación.

2.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión "procede de infantil, alevín o benjamín", según los casos.

3.- Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre o madre. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Artículo 59

1.- En Fútbol 11, el número máximo de licencias será de 25, pudiendo, durante el período de solicitud de licencias, compensar altas con bajas hasta ese número máximo.

2.- En Fútbol Sala, el número máximo será de 15 licencias, pudiendo igualmente compensar altas y bajas hasta ese número máximo.

Artículo 60

1.- Los derechos de los clubes a retener futbolistas aficionados en los casos excepcionales que prevé el presente libro, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo en más de dos de ellos un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la Federación antes del diez de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 61

1.- Los futbolistas con licencia B, AL e I, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada una de ellas.

2.- Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

3.- Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

Artículo 62

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia.

Artículo 63

En Fútbol Femenino, podrán alinearse en categoría superior las jugadoras con 13 años cumplidos.

Artículo 64

Los futbolistas extranjeros deberán, acompañar con su primera demanda de inscripción, el pasaporte original ó N.I.E. (original ó fotocopia compulsada), así como los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo II “De las Licencias”.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION ARBITRAL

Artículo 65

El Comité Navarro de Árbitros de Fútbol reúne a todos los árbitros que, superando los requisitos establecidos y estando colegiados, actúan como tales en partidos oficiales así como a quienes no estando en situación activa desempeñan funciones dirigentes o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Artículo 66

El Comité Navarro de Árbitros de Fútbol se rige por lo que disponen los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol y además, en lo que a él afecta específicamente, por lo que se establece en estas Normas Generales y por lo dispuesto en su Reglamento de Funcionamiento.

Su estructura y funcionamiento estarán, en todo momento, orientadas a la captación y formación del árbitro.

Artículo 67

El Comité Navarro de Árbitros de Fútbol no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado en cada momento por el necesario para el óptimo cumplimiento de sus fines.

Al final de cada ejercicio económico deberá presentar su Balance y Cuenta de Gestión ante la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol, así como el Presupuesto para el siguiente ejercicio.

Artículo 68

El Comité Navarro de Árbitros de Fútbol es el órgano técnico al que corresponde:

a) El gobierno, administración y representación de la Organización Arbitral a nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

b) La designación de los árbitros que deban dirigir partidos señalados por la Federación Navarra de Fútbol.

c) Ejercer las facultades que, por infracciones de orden técnico de los árbitros, le correspondan.

d) Solicitar motivadamente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva la incoación de expediente disciplinario cuando lo considere procedente.

e) Elevar a la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol la composición de las plantillas arbitrales para cada categoría, así como proponer al Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol los aspirantes para el ascenso a Segunda División B.

f) Proponer a la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol antes del 1 de julio el importe de los derechos arbitrales, organización arbitral, gastos de desplazamientos y dietas para la siguiente temporada.

Artículo 69

La Junta Directiva del Comité Navarro de Árbitros de Fútbol estará compuesta por el Presidente, los vocales y los cargos que disponga el propio Presidente que, entre ellos, podrá nombrar un Vicepresidente.

Los vocales y cargos directivos serán nombrados y revocados por el Presidente, previa notificación a la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 70

La Junta Directiva del Comité Navarro de Árbitros podrá acordar la creación o supresión, según proceda, de las delegaciones que estime oportunas para el adecuado funcionamiento del mismo.

Los delegados serán designados por el Presidente, previa consulta a los árbitros adscritos a esa Delegación.

Artículo 71

1.- Serán condiciones para acceder al Comité Navarro de Árbitros de Fútbol como árbitro en activo las siguientes:

- Tener una edad mínima de 15 años.
- No tener 45 años cumplidos el 1 de julio de la temporada de que se trate ó 50 en el caso del árbitro auxiliar.
- No estar sujeto a inhabilitación deportiva por la comisión de falta grave.
- Superación de las pruebas de aptitud técnica, física y médica que en cada momento se establezcan.

2.- El árbitro auxiliar, no incompatible con la posesión de licencia federativa, podrá dirigir encuentros correspondientes al fútbol base y fútbol femenino, pudiendo asimismo actuar como árbitro asistente.

Artículo 72

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación, la cual deberán solicitar antes del 10 de junio de cada año. Asimismo deberán superar al inicio de cada temporada las pruebas físicas que se establezcan, así como un reconocimiento médico, con periodicidad bianual, que acredite su aptitud para la práctica deportiva y específicamente para el arbitraje.

Artículo 73

Aquellos árbitros que por circunstancias personales, laborales o de cualquier otro tipo debidamente justificadas, no puedan actuar durante un determinado período de tiempo, podrán solicitar la situación de excedencia, cuya duración no será inferior a 6 meses ni superior a 12.

Si transcurrido el período por el que fue concedida no se hubiese solicitado la reincorporación, se le considerará como baja en la Organización Arbitral a todos los efectos.

Artículo 74

Al finalizar cada temporada, la Junta Directiva determinará los correspondientes ascensos y descensos en cada categoría de acuerdo con la información existente sobre las actuaciones realizadas y la valoración de las pruebas teóricas que en cada momento puedan establecerse.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LOS ENTRENADORES

CAPITULO I

REGLAMENTO DEL COMITE TERRITORIAL DE ENTRENADORES

Artículo 75

El Comité Territorial de Entrenadores es el órgano técnico a quien corresponde, con subordinación a la Federación Navarra de Fútbol, atender directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos.

Pertenecen a la organización todos aquellos titulados, voluntariamente afiliados de acuerdo con los requisitos que en el presente Reglamento y normas de desarrollo se dicten.

Artículo 76

Los técnicos-entrenadores se clasifican en:

a) Entrenadores en activo: Todos aquellos que dispongan de la oportuna licencia que les legitima para ejercer cada temporada y, así mismo, aquellos que ejerzan funciones dirigentes, representativas o docentes, dentro de la organización o colaboren de forma directa en las que son propias del colectivo.

b) Entrenadores no ejercientes: El resto del colectivo que figure voluntariamente afiliado, estando al día de las obligaciones que para ello se exijan.

Artículo 77

Como responsable del Comité Técnico Territorial de Entrenadores figurará un Técnico-Entrenador en posesión de la máxima titulación y un Secretario General con título de entrenador, designados por el Presidente de la Federación Navarra de Fútbol, pudiendo contar con un máximo de cuatro técnicos como vocales y los asesores que se consideren oportunos a criterio del Comité, refrendados por el Presidente de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 78

Las funciones del Comité-Técnico en el ámbito de sus competencias son:

a) La representación, gobierno y administración de la organización a nivel territorial.

b) La propuesta de informes de cuantas cuestiones se considere oportuno por el Comité por afectar a sus afiliados, ante la Presidencia de la Federación Navarra de Fútbol.

c) La coordinación y fomento de la formación permanente de sus afiliados.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE LICENCIAS Y LAS TITULACIONES

Artículo 79

1.- Será obligatorio para poder participar en categoría territorial inscribir a un entrenador con la titulación correspondiente en las categorías de Regional Preferente, Primera Regional, Fútbol Femenino, Primera y Segunda Juvenil y **un monitor (Nivel 0) para Liga Cadete.**

2.- Se podrá simultanear en el transcurso de la misma temporada licencia de jugador y entrenador, siempre que no coincida en la misma categoría.

3.- El entrenador que finalice su vinculación con un club, durante el transcurso de la temporada, **podrá obtener licencia con otro club en la misma temporada siempre que sea de diferente categoría y , en caso de ser la misma, estar encuadrados los clubs en grupos diferentes.**

4.- Para todas las cuestiones no recogidas de forma expresa en el presente reglamento y siempre que no supongan menoscabo de lo estipulado en él, incluida la titulación exigida para cada categoría, será de aplicación la normativa de ámbito nacional.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

Artículo 80.-

1.- La vacante de entrenador, que se produzca una vez comenzada la competición, tendrá que ser cubierta por otro, debidamente titulado para la categoría en cuestión, en un plazo máximo de dos semanas.

2.- El incumplimiento de lo estipulado en el punto anterior, dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias según lo establecido al efecto en las Normas Disciplinarias de la Federación Navarra de Fútbol.

3.- El Comité Territorial Navarro de Entrenadores se administrará por las siguientes percepciones:

a) Cuota Ordinaria - Anual de sus afiliados (40 euros), se hará efectiva en el primer semestre del año natural. La falta de pago de dicha cuota supondrá la baja como afiliado y, para su reincorporación al mismo u otro Comité, vendrá obligado al previo abono de las cantidades adeudadas por dicho concepto.

b) Cuota Extraordinaria de primera afiliación o de incorporación al haber cesado voluntariamente en la misma, cuyo importe será el 50% de la cuota ordinaria.

c) Derechos de diligenciamiento de licencia, para los en activo, que será abonada al renovar o suscribir la misma y que será fijada anualmente por el Comité Territorial.

d) Derechos de inscripción, a publicar en las correspondientes normas reguladoras.

Artículo 81

Una vez finalizado el ejercicio, el Comité Técnico de Entrenadores remitirá a la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol su Balance y Cuenta de Gestión, así como el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio.

CAPITULO IV LA UNIDAD TÉCNICA DOCENTE

Artículo 82

La unidad docente incardinada en el Comité Técnico y bajo la directa coordinación administrativa de la Secretaría, será la Escuela Territorial de Entrenadores, pudiéndose nombrar por el Presidente de la Federación Navarra de Fútbol como responsable de la misma a un entrenador nacional, que así mismo esté en posesión de titulación académica superior o equivalente a efectos de docencia.

Su funcionamiento se determinará reglamentariamente, una vez se regulen por el órgano competente las enseñanzas de Técnicos Deportivos.

TITULO V

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83

La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

Artículo 84

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol podrá suspender total o parcialmente las competiciones que organice, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones.

CAPITULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 85

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, lo que deberá aprobar la Federación Navarra de Fútbol.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la R.F.E.F. y de la Federación Navarra de Fútbol a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el mismo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 86

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, de tierra, hierba o material artificial debidamente aprobado por la Federación Navarra de Fútbol, ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de penalti y de esquina, postes, larguero de las porterías, redes de éstas y banderines, tanto de córner como los que deban utilizar los árbitros asistentes.

2.- Para celebrar encuentros con iluminación artificial, ésta deberá tener la potencia suficiente para que se juegue en óptimas condiciones y se acredite por inspección federativa que homologue la instalación.

3.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de la máxima categoría territorial deberán tener las máximas medidas posibles, fijándolas para cada caso las respectivas federaciones dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; y, asimismo, además de las condiciones generales a que se refiere el presente libro, poseerán sistema de separación interior y exterior, vestuarios y duchas para los futbolistas, dependencia especial para el árbitro y botiquín de urgencia.

4.- El cerramiento exterior deberá cercar el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; el interior, que aísla al público del rectángulo de juego, tendrá una altura no inferior a ciento veinte centímetros y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta.

5.- Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros principales y asistentes, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

6.- El recinto del campo comprendido dentro del cerramiento interior no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

7.- En competiciones de categoría inferior a Preferente, bastará que los clubes posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en los puntos anteriores y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios con agua corriente y con un sistema de separación interior entre el público y terreno de juego. Si la superficie no fuera de hierba, deberá ser en todo caso lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro sin perjuicio de que, además, se cumplan las disposiciones que para cada categoría se adopte por la Federación.

Artículo 87

1.- Los clubes están obligados a informar a su territorial sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 88

1.- La Federación inspeccionará los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo que se determine; si no lo hiciera, se dará traslado de ello al Comité de Competición competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

Artículo 89

Además de las inspecciones anuales a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requeriente, si no lo fuese.

Artículo 90

1.- Los miembros de la Junta Directiva de la F.N.F., los de los órganos de justicia federativa, los de los Comités de árbitros y entrenadores, tendrán derecho al acceso a todos los campos, reservándose en él un lugar preferente a los Presidentes de la F.N.F. y del club visitante o su delegado.

2.- Los árbitros, informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros y firmado por su Presidente con expresa autorización de la F.N.F., tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol.

3.- Los titulares de credencial facilitada por la F.N.F. tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubes al principio de la temporada la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta en el transcurso de ella de las variaciones que se produzcan.

CAITULO III

DE LOS PARTIDOS: DISPOSICIONES GENERALES RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN DE PARTIDOS Y AUTORIZACION FEDERATIVA

Artículo 91

1.- Los partidos se jugarán según las reglas promulgadas por la International Board, una vez aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la R.F.E.F.

2.- Además, se regirán por las disposiciones que con carácter general se establezcan y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros y competiciones por la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 92

Son competiciones oficiales de ámbito territorial las siguientes:

- a) Copa Federación.
- b) Campeonato de Liga de Regional Preferente y Primera Regional.
- c) Ligas de juveniles y fútbol femenino.
- d) Ligas de categorías inferiores (cadetes, infantiles y fútbol-8).
- e) Ligas de Fútbol Sala (senior, juvenil, cadete, infantil, alevín y benjamín).
- h) Cualesquiera otras organizadas por la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 93

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponda el encuentro, día y hora del mismo.

Artículo 94

Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

Artículo 95

1.- Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club cuyo color, en ningún caso, deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de la camiseta figurará de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 al 16 los suplentes, excepto aquellos que antes del comienzo de la temporada, manifiesten por escrito su intención de llevar un número fijo para cada jugador y entreguen los listados que a tal efecto designe la Federación.

2.- Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

Artículo 96

1.- Los clubes fijarán libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, siempre que cumplan los requisitos que para cada categoría se establezcan en las normas reguladoras, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de los Comités de Competición y Disciplina.

2.- El comienzo de los partidos se determinará con margen suficiente para que puedan jugarse con luz natural, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado según señala el artículo 86.2 de estas Normas Generales..

Artículo 97

1.- Los clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el Comité de Competición y Disciplina competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer en su caso, las sanciones que correspondan en base a lo que prevén los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 98

1.- Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y, en su caso, las especificaciones que pudiera señalar la Federación Navarra de Fútbol, debiendo tener el club titular del campo donde el partido se celebre tres de aquellos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2.- En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los futbolistas podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

Artículo 99

A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 100

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir al menos con siete futbolistas. Si el número fuera inferior, sin que concurran causas que lo justifiquen, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2.- Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número inferior a siete, el árbitro decretará la suspensión del partido. El Comité de Competición y Disciplina adoptará las decisiones que correspondan en base a lo que prevé el artículo 6 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Fútbol.

3.- Si el motivo de dicha reducción fuese el de expulsión de los jugadores, se dará el encuentro por perdido al infractor por 3 goles a 0, a no ser que el marcador fuese superior en el momento de la suspensión.

Artículo 101

Para la retransmisión radiada o televisada de partidos, ya sea de manera directa o diferida, ya total o parcial, será preceptiva la autorización de la R.F.E.F. y/o de la Federación Navarra de Fútbol, previa conformidad del club oponente.

Artículo 102

Los clubes podrán celebrar u organizar toda clase de partidos amistosos siempre que obtengan la pertinente autorización de la Federación Navarra de Fútbol.

CAPITULO IV

DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL, CLASES, ALINEACIONES Y SUSTITUICIONES, CLUB VENCEDOR, CLASIFICACIONES Y SUSPENSION DE ENCUENTROS

Artículo 103

1.- Los clubes están obligados a participar en las competiciones oficiales con su primer equipo, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General de la Federación Navarra de Fútbol.

2.- Se considerará primer equipo el que esté integrado por siete futbolistas, al menos, de los inscritos con aptitud reglamentaria para alinearse desde el primer partido de la competición de que se trate.

3.- Del incumplimiento de esta obligación, calificada como grave, se estará a lo dispuesto en el **Capítulo II, Infracciones Graves, de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol.**

Artículo 104

1.- Todo club puede renunciar a su participación en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación Navarra de Fútbol, en los plazos establecidos.

2.- En ese caso, el club será incorporado en la competición inmediatamente inferior y así sucesivamente hasta que acepte a participar en alguna de ellas, no pudiendo ascender a la superior hasta transcurrida una temporada.

3.- Caso de producirse alguna vacante por este motivo, tendrá derecho a ocuparla un club de la categoría inferior, según se determine en los efectos de clasificación correspondientes.

Artículo 105

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la Federación Navarra de Fútbol podrá establecer garantías de carácter general o exigirlas, con carácter especial, a determinados clubes.

2.- Tales garantías pueden ser:

a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) La imposición a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.

3.- Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta el baremo vigente.

Artículo 106

Caso de que un club se retire de una competición por puntos una vez aprobado el correspondiente calendario oficial de fechas y antes de iniciarse la competición, la vacante podrá cubrirse en la forma prevista en los correspondientes efectos de clasificación o no cubrirse si existieran dificultades a juicio de la Federación. En cualquier caso el club perderá los derechos de inscripción, con los efectos disciplinarios previstos para estos supuestos en los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol.

Si el hecho se produjera una vez iniciada la competición y el club de que se trate debiese visita a alguno de los otros, deberá indemnizarles en la forma que se establece para los supuestos de incomparecencia.

Artículo 107

1.- Las competiciones se clasifican:

a) Según el sistema de juego, por eliminatorias o por puntos.

b) Según su ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.

c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales o aficionados.

d) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.

Artículo 108

La celebración de cualesquiera campeonatos, torneos o partidos de naturaleza no oficial, en los que alguno de los clubes participantes fuere de categoría nacional, requerirá la previa autorización de la R.F.E.F.

Artículo 109

1.- Cuando en una competición por puntos de la misma categoría, el número elevado de equipos en ella integrados así lo aconsejase, estos se dividirán en grupos.

2.- En cada categoría solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de éste, con la excepción reflejada en el artículo **21 de estas Normas de Carácter General**

3.- Si un club tuviera más de un equipo en una misma categoría (de licencias) de las definidas en el artículo 13 de estas Normas de Carácter General, será necesario:

a) En categoría regional y juvenil: presentar antes de iniciarse la temporada, un listado de la plantilla que compone cada equipo. Además de reflejar en la licencia la categoría en la que va a participar (Regional Preferente ó Primera Regional; Primera Juvenil ó Segunda Juvenil).

b) En el resto de categorías es imprescindible que conste en la licencia, además de la categoría del equipo, letras correlativas para cada uno de ellos de la misma categoría de licencia.

Artículo 110

- 1.- Las competiciones pueden celebrarse por puntos ó por eliminatorias.
 - En el caso de celebrarse por puntos, podrán disputarse a una o más vueltas.

Si el número de vueltas fuese par, los equipos disputarán el mismo número de partidos como local que como visitante. Caso de ser impar, podrá optarse por la celebración de la última de ellas en campo neutral ó, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

- Si lo es por eliminatorias, podrá jugarse cada una de ellas a partido único – en campo neutral ó en el de uno de los contendientes – ó a doble partido.

En el primero de ambos supuestos, la competición podrá estructurarse en una ó más fases, conformándose en este segundo caso la misma en grupos.

- 2.- Caso de producirse vacantes, éstas se cubrirán en función de lo que al respecto dispongan las Normas Regulatorias de la competición para la temporada de que se trate.

Artículo 111

Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

Artículo 112

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales y previa autorización o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otros.

Artículo 113

1.- El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la Federación Navarra de Fútbol o cuando ésta lo acordase de oficio.

2.- Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa en los plazos que se establezcan al efecto.

Artículo 114

1.- Son requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en los plazos fijados, tal y como establecen **las normas reguladoras y el artículo 39 de estas Normas de Carácter General.**
- b) Que no se encuentre sujeto a suspensión por el órgano disciplinario competente
- c) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el mismo día.
- d) Que haya sido declarado apto previo dictamen facultativo previsto en las presentes normas, así como en caso de lesión que requiera tratamiento por los equipos médicos de la Mutualidad de Futbolistas, que obtenga el alta por parte de estos.
- e) Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.
- f) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

2.- Se considera alineación a todos los efectos, la participación activa en el juego a lo largo de cualquier fase del encuentro.

3.- Ante el incumplimiento de cualquiera de los puntos descritos en el apartado anterior, se aplicará lo previsto en las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol.

4.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes.

Artículo 115

Dentro de la misma temporada, los futbolistas podrán inscribirse y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su compromiso hubiera sido cancelado y sin perjuicio de los plazos establecidos en **las normas reguladoras y en el artículo 39 de estas Normas de Carácter General.**

Artículo 116

1.- En el transcurso de partidos de competición oficial podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de futbolistas entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro. Para realizar cualquier sustitución el capitán, en ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro.

Podrán realizar simultáneamente ejercicios de calentamiento un máximo de tres futbolistas por equipo.

Tratándose de partidos amistosos, en lo referente a las sustituciones de jugadores, se estará a lo que acuerden los dos clubes contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso contrario, se estará a lo previsto en el punto anterior.

2.- En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

Artículo 117

1.- En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2.- Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

3.- Si el empate lo fuera entre más de dos clubes, se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más tantos.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedara excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5.- Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano de competición competente designe, siendo de aplicación en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 118

1.- En las eliminatorias a doble partido, será declarado vencedor el equipo que haya marcado más goles en el cómputo global de ambos partidos.

2.- Si el número de goles marcados por ambos equipos fuese el mismo, el vencedor será aquel que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3.- En el caso de que también existiese coincidencia, se celebrará una prórroga de 30 minutos dividida en dos partes de 15 cada una y separadas por un descanso de 5.

Si esta prórroga finalizase con empate a goles, se proclamará vencedor al equipo visitante, debiéndose proceder a la serie de lanzamientos desde el punto de penalti únicamente en el caso de que no se hubiese marcado ningún gol durante la misma.

En este último supuesto, se procederá a una serie de 5 lanzamientos desde el punto de penalti por equipo y de forma alternativa, previo sorteo para designar quien comienza. El equipo que consiga más goles será declarado vencedor y si ambos hubiesen obtenido el mismo número, continuarán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que habiendo efectuado ambos el mismo número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en estos lanzamientos los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, debiendo en caso de que uno de los dos equipos tenga más jugadores que el contrario, igualarse en número. Cualquier jugador puede sustituir en todo momento al portero.

4.- Idéntica fórmula que prevé el punto anterior, excepto en lo referente a la prórroga, será de aplicación cuando se trate de una eliminatoria a partido único, del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que

se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

En este caso, si la prórroga finalizase con empate, deberá procederse a una serie de 5 lanzamientos desde el punto de penalti, siendo también de aplicación en este caso el punto anterior.

Artículo 119

1.- Los partidos oficiales solo podrán suspenderse por mal estado del terreno de juego, incomparecencia de uno de los contendientes, presentación de un equipo con un número de futbolistas inferior a siete o reducido a menos de ese número durante el transcurso del encuentro, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

2.- La Federación Navarra de Fútbol tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Artículo 120

El árbitro y sus asistentes designados para dirigir un partido deberán personarse en el campo con una antelación mínima de una hora al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que en su caso advierta. De no presentarse el árbitro designado y siempre que ambos clubes estén de acuerdo expresado por escrito con la firma de sus delegados, podrá dirigir el encuentro cualquier miembro de la organización arbitral presente y, en su defecto, cualquier persona.

Artículo 121

1.- Si el partido se suspendiera una vez iniciado por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el órgano competente determine, salvo que, en base a previsiones reglamentarias, adopte aquel otra clase de pronunciamiento.

2.- Si el visitante se hubiera desplazado y por causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo; si no hubiere acuerdo, el Comité de Competición y Disciplina competente señalará la fecha para la celebración del mismo, que tendrá lugar a la mayor brevedad y, en todo caso, antes de que concluya la vuelta de que se trate.

3.- Los gastos de desplazamiento del árbitro principal y de los asistentes de un encuentro suspendido, serán abonados por el club visitado, sin perjuicio de que puedan ser repercutidos sobre quien corresponda.

Artículo 122

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse en la continuación, los futbolistas en posesión de la reglamentaria licencia federativa el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Todo ello sin menoscabo de lo que prevé el artículo 33 de las Normas de Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Fútbol.

2.- Los equipos deberán alinear en la continuación el mismo número de futbolistas que tenían en el campo al acordarse la suspensión, y si hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

CAPITULO V

DE LA CELEBRACION DE LOS PARTIDOS, DISPOSICIONES GEMNERALES, DELEGADO DE CAMPO, INFORMADOR, DELEGADOS DE CLUBES, CAPITANES Y ARBITRO

Artículo 123

1.- Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir en las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados y, respondiendo además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

2.- Tratándose de encuentros de categoría territorial en los que la fuerza pública no esté presente, los clubes locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por directivos de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 124

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, entrenadores, médicos, auxiliares, masajistas, los cinco futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados o identificados para poder desempeñar dichas funciones y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

3.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, solo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

4.- Los expulsados deberán situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

Artículo 125

Solo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios los árbitros, futbolistas, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubes contendientes, de campo, de los comités de árbitros y de entrenadores y el federativo, si lo hubiere.

Artículo 126

1.- El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, debidamente autorizado por la Federación, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, salvo que éste lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cual es la persona que la desempeña o ejerce.

h) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares o ante los vestuarios.

i) Acudir junto al árbitro al vestuario de éste a la terminación de los dos períodos de juego y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

k) Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo.

2.- La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar el brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3.- En ningún caso podrá actuar como tal ni como delegado de club quien sea miembro de la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol.

Artículo 127

El delegado-informador tiene la función de informar y calificar la actuación del árbitro principal y de los asistentes, así como comunicar al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.N.F., en caso de petición de éste, cualquier aspecto en relación al desarrollo del juego y las eventuales incidencias que se pudieran producir.

Tendrá derecho al libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo 128

Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado debidamente autorizado por la Federación, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro media hora antes del comienzo del partido y presentar las licencias numeradas de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes, así como las del entrenador y auxiliares.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.

d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

Artículo 129

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que estos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia que suscribirán el delegado federativo, si lo hubiere, y el de campo.

Artículo 130

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas por tanto durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes, deben acatar sus decisiones y están obligados bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines si fuere preciso, la intervención de la autoridad.

Artículo 131

Corresponderá a los árbitros las siguientes obligaciones:

1.- Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquel como sus instalaciones deben reunir según lo establecido en el presente libro, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias reglamentariamente previstas.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiéndoles a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la Federación, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización federativa o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

2.- En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas y los árbitros asistentes.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3.- Después del partido:

a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en el siguiente capítulo.

Artículo 132

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2.- Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubes y de campo, árbitros asistentes y el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto del juego en que se produjo el hecho.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por sus árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por estos.

g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

h) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los futbolistas, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso los nombres de los afectados, con la firma de estos, que estamparán en su presencia, con indicación y comprobación del D.N.I., procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío u otra causa de índole similar, no se presentara alguna de tales licencias.

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 133

1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrita por los dos capitanes y entrenadores. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubes que contendieron.

2.- El original del acta corresponderá a la Federación Navarra de Fútbol y se destinarán copias a los dos clubes contendientes y al Comité Navarro de Árbitros.

Artículo 134

Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club la copia que le corresponde y remitirá el original y la primera copia a la Federación Navarra y al Comité de Árbitros respectivamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al encuentro, procurando la mayor brevedad.

Artículo 135

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular separadamente al acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 136

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.

2.- La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación y con la intervención de los dos contendientes, los cuáles señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera, lo hará la Federación.

Artículo 137

Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por clubes o federaciones, rigiéndose por las obligaciones que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 138

1.- Cuando la Federación cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrá expender billeteaje propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquel a la Federación para que proceda a sellarlo o taladrarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 139

1.- Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir un 20 por ciento del taquillaje, el 2 por ciento de los ingresos por publicidad estática y el 1,5 por ciento de los obtenidos por la transmisión televisada del partido, refiriéndose todos estos porcentajes a beneficios líquidos.

2.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

3.- En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.

b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje y la liquidación del partido.

c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje, quedando el resto a disposición de la Federación. Aquellos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la Federación Navarra de Fútbol, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, radiación o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en vídeo, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

Artículo 140

1.- Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2.- Las de los que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Impuestos.
- b) Personal de servicio del campo.
- c) Billeteaje.
- d) Honorarios arbitrales.
- e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- Cuando por cualquier causa fuere menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le corresponderá a la Federación el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.

TITULO VI

DEL FUTBOL SALA

Artículo 141

Las competiciones oficiales, tanto en su organización como en su desarrollo, se registrarán, además de por las normas generales contenidas en el presente Reglamento, por las especificadas en el presente Título.

Artículo 142

1.- El número de licencias que un equipo debe tener inscritas desde el inicio de la temporada será superior a ocho e inferior a quince. Durante el transcurso de la misma podrán darse altas y bajas hasta completar dicho número máximo.

2.- Los equipos femeninos de categoría senior podrán alinear a jugadoras con trece años cumplidos.

Artículo 143

1.- Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales y previa autorización o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otros. Si lo es por petición del equipo anfitrión, éste deberá solicitarlo con al menos cinco días de antelación.

Asimismo, el Comité de Competición podrá, si fuera necesario, modificar el orden de campos de los equipos participantes en el partido.

2.- El aplazamiento de un encuentro, por mutuo acuerdo de los equipos contendientes, deberá ser autorizado por el Comité de Competición con cinco días de anticipación a la fecha de celebración originalmente fijada en el calendario oficial. La nueva fecha de celebración no podrá exceder de la fase o subfase de la competición a que se refiera.

Artículo 144

1.- Para poder comenzar un encuentro, cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego y en disposición de actuar en el encuentro, un mínimo de cinco futbolistas, además de un delegado de equipo, debidamente identificado y a disposición del árbitro, al que le corresponderán las funciones descritas en el Título V de estas Normas de Carácter General.

2.- A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con número de futbolistas inferior al reglamentado, éste se suspenderá, se consignará en el acta tal circunstancia y se dará traslado de la incidencia al Comité de Competición a los oportunos efectos.

Artículo 145

1.- El número máximo de futbolistas inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un jugador reemplazado volver nuevamente al terreno de juego. Las sustituciones serán volantes, sin necesidad de parar el juego, incluida la del guardameta. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista excluido o expulsado del terreno de juego.

Un futbolista expulsado, ya sea con roja directa ó por doble amonestación, no podrá ser sustituido por otro compañero.

2.- En el acta se consignarán, numerados, los nombres de los doce futbolistas que están habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquellos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda.

3.- Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, el árbitro decretará la suspensión del partido, siendo el Comité de Competición el que adopte las medidas que correspondan.

Artículo 146

1.- El horario oficial de los partidos que se disputan de lunes a viernes deberá estar comprendido entre las 19.30 horas y las 21.30 horas.

2.- Los clubes están obligados a comunicar antes del inicio de la temporada a la Federación, el pabellón en que va a celebrar sus partidos, así como el día y la hora de inicio de los mismos.

Si por causas de fuerza mayor un equipo no cumple el requisito mencionado en el punto 1 del presente artículo, necesitará la conformidad de los equipos contrarios, pudiendo estos comunicar a Federación su imposibilidad con cinco días, al menos, de antelación a la celebración del partido.

Artículo 147

En las primeras categorías territoriales de fútbol sala se designará, siempre que sea posible, un árbitro cronometrador, que tendrá la obligación de ayudar al árbitro y realizará las siguientes funciones:

- llevar control del tiempo, parando el cronómetro siempre que se lo indique el árbitro (tiempos muertos, lesiones importantes, etcétera)

- llevar control del número de faltas cometidas por cada equipo (faltas acumulativas), señalando al árbitro cuando uno de ellos comete la quinta, a partir de la cual se podrán ejecutar las faltas en su contra a través del punto de doble penalti.

Artículo 148

Los pabellones de juego deberán poseer los siguientes requisitos:

- a- Medios físicos de separación entre el recinto de juego y el público asistente.

- b- Suelo de parquet, caucho, madera o similares.

- c- Vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con sanitarios, duchas y lavabos con agua corriente.

- d- Los banquillos de futbolistas suplentes y técnicos deberán estar situados en la línea lateral del campo más alejada del público, a ambos lados de la mesa de anotadores si la hubiere y, en todo caso, a una distancia mínima de tres metros de los espectadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol, vigente hasta la aprobación de las Normas de Carácter General de la Federación Navarra de Fútbol.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en estas Normas de Carácter General de la Federación Navarra de Fútbol, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDA.- Las competiciones oficiales de ámbito territorial se rigen, además de por las disposiciones contenidas en el precedente ordenamiento estatutario/normativo, por las normas reguladoras que, en su caso, corresponda aprobar a la Asamblea General.

TERCERA.- Las Normas de Carácter General de la Federación Navarra de Fútbol, entrarán en vigor una vez publicadas en la página web de la precitada Federación, previa aprobación de las mismas por la Junta Directiva de la Federación Navarra de Fútbol e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra, dependiente de la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, a uno de julio de dos mil catorce.-